



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Ordinaria de 7 de abril de 2015

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo/2015

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 23/2015

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 51/2015

Resolución No. 55/2015

Resolución No. 56/2015

Resolución No. 57/2015

Resolución No. 63/2015

Resolución No. 64/2015

Resolución No. 65/2015

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 43/2015

Resolución No. 44/2015

Resolución No. 45/2015

Resolución No. 47/2015

Resolución No. 48/2015

Ministerio de Educación

Resolución No. 71/2015

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 17/2015

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 55/2015

Resolución No. 83/2015



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 7 DE ABRIL DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 13

Página 409

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7015, de 30 de marzo de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autorizó a la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” a utilizar los ocres inestructurales con concreciones ferruginosas como material de relleno para la elevación de los diques de la nueva presa de colas Yagrumaje Norte, proveniente de la concesión de explotación en el área denominada Yagrumaje Norte, municipio de Moa, provincia de Holguín, otorgada mediante el Acuerdo No. 4880 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de julio de 2003, por el término de veinticinco (25) años.

POR CUANTO: La Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” ha solicitado al Ministro de Energía y Minas por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ampliar a todas las presas de colas en el área del yacimiento Yagrumaje Norte, el destino de los derechos autorizados en el Acuerdo No. 7015, con el objetivo de continuar la explotación.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 76 “Ley de

Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó el 16 de febrero de 2015, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” a utilizar los ocres inestructurales con concreciones ferruginosas como material de relleno para la elevación de los diques de todas las presas de colas presentes y futuras que sean del concesionario.

SEGUNDO: La autorización que se otorga estará vigente hasta el vencimiento del término establecido en el Acuerdo No. 4880 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de julio de 2003.

TERCERO: Durante la realización de las actividades mineras que se prorrogan el concesionario se obliga a:

1. Presentar la solicitud de Licencia Ambiental al Centro de Inspección y Control Ambiental antes de iniciar cualquier acción constructiva en las presas de colas; y
2. cumplir con lo establecido en el Decreto-Ley No. 138 “De las Aguas Terrestres”, de primero de julio de 1993, específicamente los artículos 15, 16, 17 y 21 del Capítulo III “De la preservación y saneamiento de las aguas terrestres y la protección de fuentes, cursos naturales de agua, obras e instalaciones hidráulicas”.

CUARTO: Las condiciones, términos y obligaciones establecidas para la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” mediante los acuerdos Nos. 4880 de 17 de julio de 2003 y 7015, de 30 de marzo de 2011, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son aplicables a esta autorización, con excepción de lo que se oponga a lo consignado en el presente Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes febrero de 2015.

José Amado Ricardo Guerra

BANCO CENTRAL DE CUBA RESOLUCIÓN No. 23/2015

POR CUANTO: FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; constituida mediante Escritura Notarial No. 201 de 24 de febrero de 2000, es una institución financiera no bancaria con facultades para la realización de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 110 de 12 de noviembre de 2012 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias” de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue, el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR CUANTO: FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; ha solicitado la modificación de la Licencia otorgada, con la finalidad de que se elimine la limitante establecida en el numeral 7, y en consecuencia, se permita a la institución efectuar negocios de intermediación financieras con otras entidades que no sean clientes del Banco Sabadell S.A.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del

Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la Licencia otorgada a la institución financiera no bancaria FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; mediante la Resolución No. 110 de 12 de noviembre de 2012, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Emitir nueva Licencia a favor de FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta Licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaria del Banco Central de Cuba los cambios a que hubiere tenido lugar.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, adscrito al Banco Central de Cuba, en el asiento No. 72, folios 154 y 155, y se practicará otra inscripción de oficio, según los términos previstos en la Licencia que se otorga mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Banco Internacional de Comercio S.A; y al Director General de FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil quince.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

Licencia Específica

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante "Licencia", a favor de la institución financiera no bancaria, "FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A."; con sede en La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en divisas en la República de Cuba, en los términos dispuestos:

1. Otorgar, gestionar, promover y participar en la concesión de créditos, préstamos y otras formas tradicionales de financiamiento a corto, mediano y largo plazo.
2. Realizar operaciones de prefinanciación y financiación de actividades productivas, comercio exterior, proyectos y promociones inmobiliarias.
3. Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias y de gestión de régimen específico tales como: arrendamiento financiero, factoraje, confirming y forfaiting.
4. Brindar servicios de ingeniería financiera, de consultoría en materia económica, financiera y comercial, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados y de medios de pago electrónico, así como preparación de personal en estas materias.
5. Ofrecer servicios financieros y de gestión, tales como, cobertura de tasas de interés y riesgo cambiario, avales, garantías y fideicomisos.
6. Actuar como agente de empresas y sociedades aseguradoras cubanas en los términos que permitan las leyes de la República de Cuba, desarrollando seguros, especialmente, aquellos vinculados a los financiamientos otorgados.
7. Gestionar, promover y realizar negocios lícitos de intermediación financiera no bancaria con entidades cubanas, incluidas las que tienen participación de capital foráneo, y con personas naturales o jurídicas extranjeras.

FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización de Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices de riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

Queda expresamente prohibido a FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; realizar captación de depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta Licencia, asimismo le queda expresamente prohibido realizar operaciones reservadas exclusivamente a los bancos.

FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; suministrará al Banco Central de Cuba y demás órganos y organismos que corresponda, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento, como por razón de las supervisiones que se realicen, y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de FINANCIERA IBEROAMERICANA S.A; o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997; las disposiciones de esta Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones legales vigentes aplicables.

DADA en La Habana, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil quince.

MINISTERIOS

**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA
RESOLUCIÓN No. 51/2015**

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la sociedad española PRAXIS PHARMACEUTICAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto del 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la sociedad española PRAXIS PHARMACEUTICAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sociedad española PRAXIS PHARMACEUTICAL, S.A., a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades relacionadas con el enlace y seguimiento a los proyectos que desarrollan con instituciones biotecnológicas cubanas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al

Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN No. 55/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía del Reino Unido PENTOL ENVIRO UK LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto del 2013, del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la compañía del Reino Unido PENTOL ENVIRO UK LTD, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía PENTOL ENVIRO UK LTD., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores Generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA
DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
PENTOL ENVIRO UK LTD**

Descripción
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 50 Seda
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

RESOLUCIÓN No. 56/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía de Antillas Holandesas TECNECO N.V., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que

los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía de Antillas Holandesas TECNECO N.V., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía TECNECO N.V., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA

DE PRODUCTOS AUTORIZADOS

A REALIZAR

ACTIVIDADES COMERCIALES

TECNECO, N.V.

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Descripción
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 57/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del

Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española CONDAL TRADE BARCELONA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía española CONDAL TRADE BARCELONA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía CONDAL TRADE BARCELONA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA

DE PRODUCTOS AUTORIZADOS

A REALIZAR

**ACTIVIDADES COMERCIALES
A CONDAL TRADE BARCELONA,
S.A.**

Descripción
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Descripción
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 63/2015

POR CUANTO: El Decreto No 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la

tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía portuguesa OMMIACREST TRADING, LDA., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía portuguesa OMMIACREST TRADING, LDA., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía OMMIACREST TRADING, LDA., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades

comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los trece días del mes de marzo de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES
A OMMIACREST TRADING, LDA.**

Descripción
Capítulo 1 Animales Vivos
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento;

Descripción
grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Descripción
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Descripción
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Descripción
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

Descripción
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCIÓN No. 64/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia pre-

sentada por la compañía de Antillas Holandesas PAM INTERNATIONAL, N.V., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía de Antillas Holandesas PAM INTERNATIONAL, N.V., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía PAM INTERNATIONAL, N.V., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los trece días del mes de marzo de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior

y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A PAM INTERNATIONAL, N.V.

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

RESOLUCIÓN No. 65/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española CONYCAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía española CONYCAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía CONYCAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mer-

cantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i.

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A CONYCAL, S.A.**

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas;

Descripción
textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte;

Descripción
anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 43/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 525 de fecha 10 de septiembre de 2014 del Ministro de Comunicaciones, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2015, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar los “Trenes de Carga”.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante la Resolución No. 1 de fecha 6 de enero de 2015 del Ministro de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar los “Trenes de Carga”, con el siguiente valor y cantidad:

22.225 Sellos de 10 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica que muestra un tren de carga de vagón tanque.

17.225 Sellos de 20 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen y composición fotográfica

que muestra un tren siendo descargado por una grúa y un vagón plataforma, transportando las ruedas del tren.

12.225 Sellos de 50 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen y composición fotográfica que muestra un tren transportando madera y el vagón usado para ese tipo de carga.

22.225 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen y composición fotográfica en donde se observan un tren cargado de contenedora y un vagón empleado con contenedor.

17.225 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen y composición fotográfica que muestra un tren con cargamento de carbón mineral y el vagón típico empleado para esta carga.

17.225 Sellos de 85 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen y composición fotográfica que muestra un tren de carga en suelo nevado, una señal de tránsito de cruce ferroviario y un vagón de carga de autos.

12.200 Hoja Filatélica de \$1.00 de valor, impresos en multi-color, ostentando en su diseño del sello, un vagón empleado para transportar aves de granja, un tren de carga, y dos muestras de vagones de carga.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de febrero de 2015.

Wilfredo González Vidal

Viceministro en funciones de Ministro
Ministerio de Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 44/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 525 de fecha 10 de septiembre de 2014 del Ministro de Comunicaciones, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2015, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar el “Centenario del debut de Anna Pávlova en Cuba”.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante la Resolución No. 1 de fecha 6 de enero de 2015 del Ministro de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el “Centenario del debut de Anna Pávlova en Cuba”, con el siguiente valor y cantidad:

42.225 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de Anna Pávlova interpretando, “La Caída del Cisne”.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de febrero de 2015.

Wilfredo González Vidal

Viceministro en funciones de Ministro
Ministerio de Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 45/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emi-

sión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 525 de fecha 10 de septiembre de 2014 del Ministro de Comunicaciones, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2015, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar el “Aniversario 95 del Natalicio de Faustino Pérez Hernández”.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante la Resolución No. 1 de fecha 6 de enero de 2015 del Ministro de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el “Aniversario 95 del Natalicio de Faustino Pérez Hernández”, con el siguiente valor y cantidad:

60.025 Sellos de \$ 1.05 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de Faustino Pérez Hernández de medio perfil a la izquierda y a la derecha una ilustración de la presa Zaza.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de febrero de 2015.

Wilfredo González Vidal

Viceministro en funciones de Ministro
Ministerio de Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 47/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de 28 de febrero de 2013, en su numeral Cuarto, Apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de los mismos.

POR CUANTO: Cuba ha adoptado mediante el Acuerdo No. 7455 del Consejo de Ministros, de 10 de septiembre de 2013, el estándar de transmisión de televisión digital terrestre DTMB, y ha autorizado su introducción y despliegue en el país con las adecuaciones necesarias, por lo que se requiere establecer las especificaciones técnicas y de operación mínimas que tienen que cumplir los televisores empleados para la recepción de la televisión digital en el territorio nacional, con el propósito de asegurar los objetivos del servicio planificado, brindando a la población las prestaciones adecuadas para disponer de este nuevo servicio con calidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante la Resolución No. 1 de fecha 6 de enero de 2015 del Ministro de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las especificaciones técnicas y de operación mínimas de los televisores empleados para la recepción de la televisión digital en el territorio nacional, las cuales se relacionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Los modelos de televisores a emplear en la recepción de la televisión digital, que se importen, produzcan o ensamblen para ser comercializados en el país por las personas autorizadas, tienen que someterse previamente a un proceso de verificación para obtener el certificado de homologación que garantice el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, como requisito indispensable.

TERCERO: Encargar al Instituto de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones, en forma abreviada, LACETEL, perteneciente al Ministerio de Comunicaciones la verificación y evaluación de la conformidad de los modelos de televisores, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

CUARTO: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones la expedición de los certificados de homologación a los modelos de televisores cuya verificación resulte satisfactoria.

QUINTO: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones, Dirección de Inspección y a las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, el control y fiscalización de lo dispuesto en la presente Resolución.

DESE CUENTA a los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Comercio Interior, de Industrias y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de TRD Caribe y del Instituto de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones, y al Presidente de la Corporación CIMEX.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Director General de Comunicaciones, a los directores de Regulaciones y de Inspección, y al Presidente del Grupo Empresarial de la Informática y las Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de marzo de 2015.

Wilfredo González Vidal

Viceministro en funciones de Ministro
Ministerio de Comunicaciones

ANEXO

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Y DE OPERACIÓN MÍNIMAS
QUE TIENEN QUE CUMPLIR
LOS TELEVISORES EMPLEADOS
PARA LA RECEPCIÓN
DE LA TELEVISIÓN DIGITAL
EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Los televisores empleados para la recepción de señales de televisión digital corresponden a la norma DTMB conforme a las especificaciones del estándar GB 20600-2006, en versión para un ancho de banda del canal de radiofrecuencia de 6 MHz y se ajustan a las especificaciones siguientes:

I.-Características de tipo general aplicables a todos los televisores:

- a) El equipo tiene que tener capacidad de trabajar de 174 a 216 MHz y de 470 a 698 MHz, (los equipos que adicionalmente reciban las señales de la televisión analógica tienen que tener también capacidad de trabajar de 54 a 88 MHz y de 698 a 806 MHz).
- b) Frecuencia intermedia (FI) en las alternativas de conversión directa a banda base (cero o cuasi cero) o en su defecto 44 MHz, en correspondencia con la FI definida para la norma NTSC-M (NTSC-3.58).
- c) Entrada de RF por conector hembra tipo F (ANSI/SCTE 02 2006).
- d) Respuesta adaptable para relaciones de aspecto de 4/3 y de 16/9.
- e) Soporta DVB subtítulo (ETSI EN 300 743).

- f) Soporta guía electrónica de programas (EPG) conforme a las disposiciones del estándar GB 20600-2006, GY/T 231-2008 (Soporte de siete (7) días de información).
- g) Soporta estándar para la radiodifusión de datos GY/T 201-2004 y cumple con el GD/J027-2011 (4.4.1.1.2.1, 4.4.1.1.5, 4.1.6, 4.4.2.2.6, Anexo E, Anexos G.28-G.36, Anexo H con formato de caracteres Latin spanish-ci, con codificación “single byte” para el idioma español.

Nota: La aplicación busca la Radiodifusión de Datos “BAT/SDT” en PID=0x0011, de conformidad con el mencionado estándar. De no estar presente, entonces utiliza el PID=0x1000.

- h) Inhibición de capacidad de actualización del firmware a través de la señal radiada.
- i) Deben poseer un interfaz para servicio (no necesariamente externa) que permita ISP (In-System Programmability) para actualización del firmware por personal especializado.
- j) Los menús e información principal deben estar en idioma español.
- k) Debe suministrar información del nivel de señal y de calidad, visible en pantalla de forma amigable y útil a los efectos del ajuste de la antena y del margen de señal disponible.
- l) Permite restablecimiento de los parámetros de fábrica por el usuario.
- m) Debe actualizar la fecha y la hora de forma automática.
- n) Debe reflejar el número de canal conforme a la norma ANSI (numeración consecutiva XX.1, XX.2...). El televisor requiere seguir el orden de canales definido por el multiplexor.
- o) Los televisores deben ser productos tropicalizados, cumpliendo con la norma IEC 60068-1 “Ensayos Ambientales, Generalidades y Guías” para equipos electrodomésticos y las normas particulares que se derivan de ella.

II.- Características de formato de imagen, estándares de compresión de video y audio e interfaces de entrada, aplicables a todos los televisores:

- a) Soportan los siguientes formatos de imagen de recepción, todos incluidos.
 1. 720x480i-59.94 campos por segundo; y
 2. 720x480p-29.97 cuadros por segundo (fps).
- b) Soportan los siguientes estándares de compresión de video todos incluidos.
 1. ISO/IEC 13818-2 (H.262 o MPEG-2 Parte 2) MP@ML;
 2. ISO/IEC 14496-10 (H.264/AVC o MPEG-4 Parte 10) MP@L3; y
 3. IEEE Std. 1857™-2013 (AVS1-P2) Jizhun Profile, Nivel 4.0.0.08.30.
- c) Soporta el estándar de compresión del sonido ISO/IEC 13818-3 Capa 2 (MPEG-2 Parte 3 Capa 2).
- d) Dispone de entrada de señal al menos por uno de los interfaces siguientes:
 1. interfaz RCA para señal de video compuesto, señal NTSC-3.58
 2. interfaz RCA para señal Y, Pb, Pr
 3. Interfaz HDMI (versión 1,2 o superior).

III.- Características adicionales de formato de imagen, estándares de compresión de video y audio e interfaces de entrada, aplicables a los televisores de tecnología LCD o superiores:

- a) Soportan los siguientes formatos de imagen de recepción todos incluidos
 1. 1280x720p-59.94 cuadros por segundo (fps); y
 2. 1920x1080i-59.94 campos por segundo.
- b) Soportan los siguientes estándares de compresión de video todos incluidos.
 1. ISO/IEC 13818-2 (H.262 o MPEG-2 Parte 2) MP@HL.
 2. ISO/IEC 14496-10 (H.264/AVC o MPEG-4 Parte 10) HP@L4; y
 3. IEEE Std. 1857™-2013 (AVS+ o AVS-P16) Nivel 6.0.0.08.60.

c) Soportan el estándar de compresión del sonido ISO/IEC 14496-3 (MPEG-4 Parte 3 Sub-parte 4 AAC). Disponen de forma obligatoria de entrada de señal por Interfaz HDMI (versión 1.2 o superior).

RESOLUCIÓN No. 48/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 525 de fecha 10 de septiembre de 2014 del Ministro de Comunicaciones, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2015, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar los "Peces".

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones delegadas mediante la Resolución No. 1 de fecha 6 de enero de 2015 del Ministro de Comunicaciones;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar los "Peces", con el siguiente valor y cantidad:

- 17.225 Sellos de 5 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de una fotografía de un Luchador de Siam rojo macho (*Betta splendens*), también conocido en Cuba como peleador o pez Betta.
- 17.225 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de una fotografía de un pez payaso de agua dulce (*Chromobotia macracanthus*) conocido como locha payaso o botia tigre, originario de Asia.

12.225 Sellos de 45 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de una pareja de mollys negros (*Poecilia sphenops*).

22.225 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de un cíclico mariposa (*Mikrogeophagus ramirezi*).

22.225 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de un Gurami perla (*Trichogaster leerii*).

17.225 Sellos de 90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen fotográfica de un Goldfish (*Carassius auratus*), oriundo de China.

12.200 Hojas Filatélicas de \$1.00 de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño del sello la imagen y composición fotográfica de un acuario con disímiles especies de peces. En el fondo se aprecian elementos habituales de acuarios, tales cual plantas, grava y un castillito. Para el sello se escoge un escalar o pez ángel (*Pterophyllum scalare*), una de las especies de peces tropicales más populares en el mundo de la acuariofilia.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo

las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2015.

Wilfredo González Vidal

Viceministro en funciones de Ministro
Ministerio de Comunicaciones

EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No.71/2015

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad educacional.

POR CUANTO: El otorgamiento de la Distinción “Por la Educación Cubana” se establece en el Decreto-Ley No. 53, de fecha 27 de marzo de 1982 y la misma se concede a ciudadanos cubanos y extranjeros como reconocimiento a los méritos alcanzados, por haberse destacado notablemente en la promoción del trabajo educacional de nuestro país y que mantengan una actitud ejemplar, consecuente con los principios revolucionarios.

POR CUANTO: La sociedad reconoce y valora positivamente la actitud ejemplar y abnegada de destacados educadores, quienes de manera significativa han contribuido al desarrollo educacional. Por tal razón considero conveniente otorgar la citada Distinción a los educadores destacados que cumplen con los requisitos establecidos en el citado Decreto-Ley No. 53.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el inciso a) artículo 100 de Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Educación Cubana” a los trabajadores destacados que se relacionan en el Anexo Único.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa de esta Distinción sea impuesta en el acto de clausura del Seminario Nacional de Preparación del Curso Escolar 2015-2016.

NOTIFÍQUESE a, los condecorados.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en el protocolo de resoluciones a cargo del departamento jurídico de este ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de marzo de 2015.

Ena Elsa Velázquez Cobiella

Ministra de Educación

ANEXO ÚNICO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN MAYABEQUE

González Pérez, Bienvenido

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN SANCTI SPÍRITUS

Valmaseda González, Yaneiqui

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN VILLA CLARA

Álvarez Pérez Beatriz

Ruiz Ofarril José Demetrio

EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 17/2015

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 315 de fecha 5 de

diciembre de 2006 se puso en vigor el Reglamento Ramal de la Disciplina del Trabajo en la Educación Superior.

POR CUANTO: El nuevo Código de Trabajo puesto en vigor por la Ley No. 116 de fecha 20 de diciembre de 2013, en su artículo 158 establece que en los sectores o actividades de la educación, y la investigación científica, entre otros, puede aplicarse la medida disciplinaria de Separación del Sector o Actividad ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina de Suma Gravedad que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad de que se trate.

POR CUANTO: Después de realizar las consultas pertinentes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte entre otros, procede poner en vigor el nuevo Reglamento Ramal de la Disciplina del Trabajo en la Educación Superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO RAMAL
DE LA DISCIPLINA DEL TRABAJO
EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCE
DE ESTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral en la rama de la Educación Superior, así como lograr que cada trabajador tenga conocimiento de las mismas. Al propio tiempo coadyuvará a formar una elevada conciencia jurídica laboral en el colectivo de trabajadores, la que contribuirá a fortalecer la disciplina del trabajo con su correspondiente contribución a la eficiencia de la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento será de aplicación a los trabajadores que ostentan la categoría de docentes, investigadores, obreros, técnicos, administrativos, de servicios que laboren en la Educación Superior, en los centros docentes, en las entidades de ciencia e innovación tecnológica y otras entidades productivas y de servicios.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES COMUNES
A TODOS LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

ARTÍCULO 3.- Todo trabajador que preste sus servicios en las entidades mencionadas tiene las obligaciones comunes siguientes:

- a) Mantener una conducta ética en correspondencia con las normas y principios de la convivencia social.
- b) Cumplir con su plan de trabajo y las funciones que aparecen expresadas en el diseño del puesto o deberes establecidos para el cargo, en los casos que corresponda.
- c) Comunicar al jefe inmediato superior en caso de ausencia las causas de la misma lo antes posible; o solicitar permiso con antelación suficiente cuando vaya a ausentarse.
- d) Mantener una conducta adecuada y trato cortés en las relaciones con cualquier persona con motivo o en ocasión de su trabajo.
- e) Concurrir al centro de trabajo adecuadamente vestido.

ARTÍCULO 4.- Todo trabajador que preste sus servicios en la actividad educacional, científica y técnica tiene las prohibiciones comunes siguientes:

- a) Maltratar de obra o de palabra a los educandos, compañeros de trabajo o personas que atiende por razón de su trabajo.

- b) Concurrir al centro de trabajo o al lugar donde se está realizando una actividad docente educativa en estado de embriaguez, o ingerir bebidas alcohólicas en el centro laboral, o permitir la ingestión de las mismas a los estudiantes durante el desarrollo de cualquier actividad docente-educativa.
- c) Marcar la tarjeta de asistencia o el libro de firma establecido de otros trabajadores.
- d) Introducir en el centro de trabajo literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral del educando.
- e) Revelar a personas ajenas al trabajo que desempeña, información clasificada que reciba o conozca en razón de su actividad laboral, o de su vinculación con el Organismo o centro de trabajo.
- f) Utilizar sin la autorización debida, para beneficio propio o de tercero, recursos, medios o información de carácter científico - técnico de la entidad.
- g) Suspender o cambiar turnos de clases u otras actividades normadas sin la autorización de quien corresponda.
- h) Sostener relaciones de confianza excesiva con los estudiantes o trabajadores del centro docente que pueda dar lugar a extralimitaciones verbales o corporales, o que afecten dichas relaciones
- i) Exigir o incitar a estudiantes, familiares u otras personas a entregar regalos a trabajadores del centro.
- j) Cometer negligencia, descuido o permitir en su presencia actos que puedan dañar los recursos o medios de la entidad.
- k) Ejercer atribuciones fuera de su competencia.
- l) Revelar temarios o contenidos de las diferentes formas de evaluación vigentes antes de la realización de las mismas, sea o no para aprovecharlos en su uso personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.
- m) Cooperar en la realización de un fraude docente o de otra índole, o permitir su ejecución.

**CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES
DE LA DISCIPLINA LABORAL
DE CARÁCTER GRAVE**

ARTÍCULO 5.- Dentro de la rama de la actividad educacional se consideran violaciones graves de la disciplina laboral sancionables en los reglamentos disciplinarios internos, las siguientes:

- a) Cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivas de delitos, u otras que lesionen el prestigio del trabajador.
- b) Maltratar de obra o de palabra a los educandos, compañeros de trabajo o terceros en el centro de trabajo o en ocasión de su actividad laboral.
- c) Concurrir al centro de trabajo o al lugar donde se esté realizando una actividad laboral de cualquier índole en estado de embriaguez, o ingerir bebidas alcohólicas en el centro laboral, o permitir la ingestión de las mismas a los estudiantes durante el desarrollo de cualquier actividad docente educativa.
- d) Aceptar cualquier obsequio o beneficio personal a cambio de una información, beneficio o solución de un asunto que conozca por razón de su cargo o de su vinculación con la entidad de que se trate.
- e) Introducir en el centro de estudio literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral del educando.
- f) Revelar sin autorización a personas ajenas al trabajo que desempeñe, cualquier información que reciba o conozca en razón de su vinculación con el Organismo, centro de trabajo o labor que realiza.
- g) Utilizar para beneficio propio recursos o medios de la entidad en perjuicio de la actividad laboral.

- h) Sostener relaciones de confianza excesiva con los estudiantes del centro docente que puedan dar lugar a extralimitaciones verbales o corporales o que afecten dichas relaciones.
 - i) Exigir o incitar a los estudiantes o familiares a la entrega de regalos a los trabajadores del centro.
 - j) Consignar o contribuir a consignar datos que no se ajusten a la realidad en la documentación que en razón de su cargo deba entregar.
 - k) Violar lo establecido en relación con la manipulación y custodia de los cuestionarios que se deben aplicar en los exámenes así como en la realización de los mismos.
 - l) Entregar medios materiales sin la autorización correspondiente con peligro de daño para la actividad.
 - m) No tomar las medidas necesarias para evitar accidentes con riesgo para la salud humana.
 - n) Realizar algún hecho o conducta deshonesta o incompatible con las funciones que desempeña el trabajador y afecte o pueda afectar el prestigio o la moral del trabajador o del colectivo laboral y aconseje su no permanencia en el sistema.
 - o) Revelar, sin estar autorizado para ello las investigaciones programadas o dar información acerca de las que se están realizando.
 - p) Consignar o contribuir a consignar datos y hechos inexactos que entorpezcan la labor investigativa o conduzcan a resultados erróneos.
 - q) Actuar con manifiesta intención de incumplir las normas que garantizan el normal desarrollo de la actividad científico-técnica en el centro.
 - r) Utilizar los medios informáticos para fines distintos y contrarios a la labor educativa o con perjuicio de las funciones laborales para lo que están destinados.
- ARTÍCULO 6.- Se consideran infracciones de la disciplina laboral de suma gravedad las siguientes:
- a) Cometer hechos o incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de delitos graves, u otras que lesionen el prestigio del trabajador o de la actividad de manera notoria y aconsejen su no permanencia en el sistema.
 - b) Maltratar de obra a los educandos ocasionándole lesiones.
 - c) Introducir, desarrollar y/o divulgar en el centro de estudios literatura u otro material pornográfico o contrario a la formación integral de los educandos, incorporándolos a actividades lectivas.
 - d) Acosar sexualmente o tener relaciones sexuales con cualquier educando que pertenezca al centro de Educación donde labora el trabajador con abuso de autoridad.
 - e) Consignar o contribuir a consignar datos que no se ajusten a la realidad en la documentación que por razones de su cargo, o puesto de trabajo deba entregar con perjuicio grave para la actividad o por ánimo de lucro.
 - f) Revelar cuestionarios antes de la realización de actividades evaluativas docentes o cooperar a la realización de fraude docente.
 - g) Actuar con manifiesta intención de incumplir las normas establecidas para medir los objetivos de la materia al elaborar las pruebas o exámenes y las indicaciones de las claves para calificar los mismos con propósitos de alterar los resultados, así como con igual intención descuidar la vigilancia y la necesaria disciplina en la realización de las pruebas o exámenes con graves consecuencias.
 - h) Revelar, sin estar autorizado, las investigaciones programadas o dar información acerca de las que se están realizando con afectación o posibilidad de afectación para los intereses de la entidad o del país.

- i) Infringir el Código de Ética, a sabiendas, con resultados que afecten sensiblemente el prestigio del colectivo laboral, del sector de la educación o la actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SEPARACIÓN DEL SECTOR O ACTIVIDAD

ARTÍCULO 7.- Las infracciones calificadas de suma gravedad a que se refiere el artículo 6, son de aplicación a los trabajadores de la actividad educacional y de la investigación científica ante la ocurrencia de violaciones que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad que en la Educación Superior realiza como sistema, y cuya sanción a imponer es la Separación del Sector o Actividad.

ARTÍCULO 8.- Están facultados para imponer la medida disciplinaria de Separación del Sector o Actividad los dirigentes siguientes:

- a) **En el Aparato Central del Ministerio:** El Viceministro correspondiente que atiende el área del trabajador.
- b) **En los Centros de Educación Superior:** El Rector.
- c) **En las Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica:** El Director de la entidad.

ARTÍCULO 9.- El dirigente facultado podrá actuar por conocimiento propio de la infracción o a solicitud de otro dirigente, funcionario o trabajador que pusiera en conocimiento la falta cometida.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades facultadas para aplicar la medida de Separación del Sector o actividad podrá aplicar la medida cautelar de hasta treinta (30) días hábiles de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario, o el traslado provisional a otro cargo por el mismo término de hasta treinta (30) días hábiles y si procediese, directamente la medida definitiva.

ARTÍCULO 11.- El jefe que no sea la autoridad facultada, y considere que un trabajador subordinado haya incurrido en un acto o conducta de los que debe ser corregido con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, puede imponerle la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, y solicitar con su fundamentación dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, a la autoridad facultada correspondiente, la aplicación de la medida disciplinaria definitiva.

ARTÍCULO 12.- La autoridad facultada debe adoptar la decisión que proceda, antes del vencimiento del término de la medida cautelar.

Si la autoridad facultada decide la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad emitirá la resolución o escrito sancionador dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes en que llegue a su conocimiento la infracción, el que le será notificado al infractor, con efectos inmediatos.

Si para imponer la medida se requiere de una investigación previa, el inicio de esta suspende el término antes señalado hasta treinta (30) días hábiles por una sola vez.

ARTÍCULO 13.- Para conocer de las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, se designan por resolución ministerial, comisiones con la aprobación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, que actúan a nombre y en representación del Ministerio de Educación Superior. Estas comisiones la integran un cuadro, un representante de la organización sindical, cada uno designado por el Ministro de Educación Superior y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, respectivamente, un trabajador de reconocido prestigio designado de común acuerdo. Los miembros de la Comisión acuerdan entre ellos quien la preside.

Cada uno de ellos tiene su sustituto para casos de ausencia o por fuerza mayor.

Copia del acta de constitución de la Comisión se entrega en la Dirección de Trabajo Municipal.

ARTÍCULO 14.- El trabajador inconforme con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del Sector o actividad, puede establecer reclamación ante la comisión consignada en el artículo precedente, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 15.- Ninguno de los miembros de la Comisión puede rechazar una solicitud de reclamación, sea de forma individual o colectiva, y la radica para iniciar el proceso.

ARTÍCULO 16.- Recibida la reclamación, la Comisión cuenta con veinticuatro (24) días hábiles para emitir el fallo mediante escrito fundamentado, la que se notificará a las partes por escrito dentro de los tres días hábiles posteriores. El fallo podrá ser, ratificar la medida inicial impuesta, exonerar al trabajador o modificar la medida por una de menor severidad. La decisión de la Comisión se emite mediante escrito.

ARTÍCULO 17.- El presidente convoca a la comparecencia mediante citación a las partes y entrega a la autoridad facultada que impuso la medida una copia de la reclamación.

ARTÍCULO 18.- La Comisión cita a las partes con los testigos propuestos y las pruebas que estimen necesarias para la celebración de la vista oral. Pueden rechazarse aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto, y contra ello no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 19.- En la comparecencia la Comisión procede bajo la dirección de su presidente, a conocer la reclamación del trabajador y a practicar las pruebas admitidas; se levanta acta de la vista la cual forma parte del expediente, donde consta las alegaciones de las partes, los testigos, y otras pruebas practicadas.

Dicha acta se firma por los comparecientes. Al acta se anexan los documentos y dictámenes admitidos durante la vista oral.

ARTÍCULO 20.- Cuando la medida disciplinaria de separación del sector o actividad se modifica por la Comisión, por exoneración del trabajador o sustitución por otra medida de menor severidad, se suspende la ejecución de la medida administrativa y es de inmediato cumplimiento a partir de su notificación, con independencia de las inconformidades que puedan establecerse.

El trabajador o la autoridad facultada que impuso inicialmente la medida, dentro del término de noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de notificación del escrito con la decisión de la Comisión, pueden solicitar un procedimiento de revisión ante el Ministro de Educación Superior o el cuadro en quien este delegue, el que teniendo en cuenta el criterio de la organización sindical correspondiente decide lo que proceda dentro de los treinta (30) días naturales siguientes y la notifiquen dentro de los siete (7) días naturales posteriores.

ARTÍCULO 21.- La revisión procede cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente, la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria de la medida aplicada.

La Resolución emitida con la decisión adoptada no es susceptible de apelación en la vía judicial, ni de recurso en la administrativa.

Los Órganos de Justicia Laboral se abstienen de conocer reclamaciones por inconformidad con la medida disciplinaria de separación del sector o actividad inicialmente impuesta o contra cualquier otra dispuesta por las Comisiones o por el que resuelve.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 315 de fecha 5 de diciembre de 2006.

TERCERO: Este Reglamento Ramal comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Se faculta a la Viceministra que atiende el área de Recursos Humanos de este Ministerio, para adoptar las medidas necesarias para la mejor divulgación y cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original de esta resolución en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de febrero de 2015.

Dr. Rodolfo Alarcón Ortíz

Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 55/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, fueron aprobados el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Segundo, numeral 8, de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 192 “Sobre la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999, en su Disposición Final Primera, inciso g, faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para normar el funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

POR CUANTO: La Resolución No. 452, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por quien resuelve, puso en vigor el Procedimiento para la programación del Flujo de Caja de las cuentas del Sistema de Tesorería y el sistema informativo de las referidas cuentas.

POR CUANTO: La Resolución No. 241, de fecha 10 de junio de 2013, dictada por quien resuelve, puso en vigor la Metodología General para el Análisis y Evaluación de la Ejecución y Liquidación del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: La Resolución No. 434, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por quien resuelve, exonera con carácter temporal, del cumplimiento de la legislación vigente en las materias presupuestarias, de tesorería y contables a ocho organismos de la Administración Central del Estado y al Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, con el propósito de desarrollar pruebas piloto del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

POR CUANTO: La Resolución No. 8, de fecha 13 de enero de 2014, dictada por quien resuelve, puso en vigor la Norma Específica de Contabilidad Gubernamental No. 102 “Proformas de Estados Financieros de la Unidad de Registro de Tesorería OACE-OSDE”.

POR CUANTO: En cumplimiento del cronograma de implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, se hace necesario extender la prueba piloto de este Sistema a todos los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección, las organizaciones y asociaciones y otras entidades que mantienen vínculos con el Presupuesto del Estado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Extender la prueba piloto del Sistema de Contabilidad Gubernamental a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección, las organizaciones y asociaciones y otras entidades que mantienen vínculos con el Presupuesto del Estado.

SEGUNDO: Los órganos locales del Poder Popular, así como, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se rigen por las normas específicas dictadas a tales efectos.

TERCERO: Disponer que la información que se genere del cierre de operaciones del mes de enero, quede a disposición de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección, las organizaciones y asociaciones y otras entidades que mantienen vínculos con el Presupuesto del Estado y no se remitan al Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTO: Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección, las organizaciones y asociaciones y otras entidades que mantienen vínculos con el Presupuesto del Estado se ajustarán a los procedimientos que dicte la Dirección de Política Contable de este Ministerio para el desarrollo de la prueba piloto del Sistema de Contabilidad Gubernamental en este nivel.

QUINTO: Derogar las resoluciones No. 241, de fecha 10 de junio de 2013, No. 452, de fecha 29 de octubre de 2013, No. 434 de fecha 22 de octubre de 2013, No. 8, de fecha 13 de enero de 2014, todas dictadas por quien resuelve.

SEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución surte efectos a partir del cierre de operaciones del mes de enero del 2015.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de febrero de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 83/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 300 "Facultades para la aprobación de precios y tarifas", de fecha 11 de octubre de 2012,

establece en su Disposición Especial Segunda que, los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del propio Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; mediante la Resolución No. 38, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por quien resuelve, se aprobaron los productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: Atendiendo la propuesta presentada por el Director General del Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba (TABACUBA), resulta oportuno establecer los precios a la población en pesos convertibles (CUC) para nuevas producciones de tabaco, que son producidas y comercializadas por la Empresa Internacional Cubana de Tabacos S.A., con destino a las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, entidades pertenecientes al sistema del Ministerio de Turismo y otras entidades económicas autorizadas a comercializar productos a la población en dicha moneda, teniendo en cuenta que estas producciones generan la obtención de mayores ingresos para el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Establecer los precios a la población en pesos convertibles (CUC), para nuevas producciones de tabaco, que son producidas y comercializadas por la Empresa Internacional Cubana de Tabacos S.A., con destino a las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas, entidades pertenecientes al sistema del Ministerio de Turismo y otras entidades económicas autorizadas a comercializar productos a la

población en dicha moneda, los que se relacionan en el Anexo Único, que consta de una (1) página y forma parte integrante de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

**LISTA OFICIAL DE PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS
CONVERTIBLES (CUC) QUE SON PRODUCIDOS Y COMERCIALIZADOS
POR EL GRUPO EMPRESARIAL DE TABACO DE CUBA (TABACUBA)**

PRODUCTOS	PRECIO A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES (CUC)
	Petaca
Montecristo Mini 20 Lata	10.05
Partagás Mini 20 Lata	9.10
Romeo y Julieta Mini 20 Lata	9.10
Montecristo Club 20 Lata	13.00
Partagás Club 20 Lata	11.05
Romeo y Julieta Club 20 Lata	11.05
Partagás Serie Mini 10	4.60
Partagás Serie Mini 20	9.10
Partagás Serie Club 10	5.60
Partagás Serie Club 20	11.05